



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° A /24

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

VISTA la presentación efectuada por los postulantes Alejandra Cristina VIDALES y Tomás Augusto OLIVER, en el trámite del *Examen para el ingreso al Agrupamiento "Técnico Jurídico"* para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de General Roca (TJ N° 252), Viedma (TJ N° 253), Neuquén (TJ N° 254), Zapala (TJ N° 255) y Bariloche (TJ N° 256), en los términos del Art. 20 del *"Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa"* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Alejandra Cristina

VIDALES:

Impugnó la calificación otorgada por entender que el Tribunal Examinador había incurrido en las causales de error material y arbitrariedad manifiesta en la evaluación de sus antecedentes.

En primer lugar, respecto del inciso a), la postulante se agravó por considerar que el puntaje de 6 puntos no reflejaba la labor desarrollada durante veintinueve años de carrera judicial, de los cuales destacó que durante veinticuatro años se desempeñó como Defensora Pública Coadyuvante y, en la actualidad, participa en juicios de lesa humanidad.

En segundo lugar, en relación al puntaje obtenido en el inciso b), la postulante expresó que había completado el cursado de la Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario y defendió su tesis el día 4/12/2023. Agregó que *"El diseño del sistema de inscripciones al concurso no admite modificación con posterioridad a la inscripción, pero cierto es que indiqué que había cursado la misma y me encontraba a la espera de fijación de la mesa examinadora, hecho que ocurrió con posterioridad al examen escrito y con antelación a la evaluación de los antecedentes que por la presente impugno..."*. Adjuntó constancia de culminación de la carrera de Maestría en Derecho Procesal, constancia de título en trámite y dictamen del Tribunal de Tesis.

Asimismo, la postulante consideró arbitrario el puntaje otorgado a los antecedentes académicos vinculados a cursos de posgrado no concluidos, inciso c). En este sentido, hizo alusión, por un lado, a cursos de posgrado vinculados con el objeto del concurso: el curso de Especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá de Henares, el curso de Especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca y la Especialización en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional del Comahue, aclarando que en esta última resta a la fecha el examen final.

Por otro lado, reiteró que posee título de Posgrado en Gestión Cultural, expedido por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Adjuntó a su impugnación los títulos expedidos por las distintas Universidades que así lo certifican.

Finalizó su impugnación manifestando su disconformidad con la falta de puntaje en el inciso f). Alegó que el título de Profesora de Historia de la Universidad Nacional del Comahue, carrera que posee una carga horaria idéntica a la carrera de Abogacía, no fue considerado relevante a juicio de la autoridad examinadora. En igual sentido, la postulante estimó arbitrario el hecho de no haberse otorgado ningún puntaje al curso aprobado correspondiente al Módulo del Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional de Rosario. Y agregó: “en ambos casos fundo la manifestación de arbitrariedad en la ausencia de puntaje en el inciso f) del art. 19, ello en el entendimiento que no puede valorarse de idéntico modo el hecho de poseer otro título Universitario en carrera a fin a no poseerlo, y haber cursado las asignaturas que habilitan una instancia doctoral, o no haberlo realizado”. Adjuntó el título universitario de Profesora de Historia y la constancia de asistencia al Módulo de Doctorado en Derecho.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Alejandra Cristina VIDALES

Respecto de la calificación que recibiera en el inciso a) - en este caso 6 puntos sobre un máximo de 10-, debe tenerse presente que el reglamento de aplicación establece que, dentro de ese ítem, habrá de valorarse el ejercicio de funciones dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público; el desarrollo de otras funciones públicas y la actividad en la profesión de abogado. Es dable aclarar que la impugnante no ha declarado en el inciso a) su desempeño como Defensora Pública Coadyuvante. En tal sentido debe tenerse en cuenta que las omisiones o defectos en la carga de los antecedentes a ser declarados, incurridas al momento de efectuarse la inscripción, no pueden ser subsanadas en esta instancia, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en estos procedimientos y en tanto el art. 19 *in fine* de la reglamentación aplicable establece “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*”.

En cuanto a las carreras de Especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá de Henares, en Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca y el curso de Posgrado en Gestión Cultural de la Universidad de Córdoba, dichos antecedentes han sido justipreciados en el inciso c) en la medida de su entidad y de conformidad con los parámetros utilizados por este Tribunal respetuosos de los lineamientos consagrados en la reglamentación aplicable.

Por otro lado, es dable considerar, que el periodo de inscripción en el presente trámite (Exámenes 252 a 256) venció el pasado 15 de septiembre de 2023. En tal sentido, los antecedentes nuevos que pretende hacer valer en esta instancia, como la Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional del Comahue, no resultan aptos para modificar la puntuación otorgada. Tal como se expresará más arriba, la evaluación de los antecedentes procede en función de la declaración que realizan las/os postulantes al momento de la inscripción en cada procedimiento de examen (art. 19 *in fine* del reglamento).

De igual manera, la presentación de documentación correspondiente a la culminación y aprobación final de la carrera de Maestría en Derecho Procesal no modificará el puntaje en el rubro b) por los fundamentos expuestos en el párrafo anterior.

Por último, respecto del título de Profesora de Historia y la aprobación de un Módulo del Doctorado en Derecho, cabe destacar que dichos antecedentes fueron examinados en el apartado del inciso c) resultando a criterio del Tribunal, el primero, no afín con el



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

objeto del concurso y, en el caso del segundo, el Tribunal no advirtió la cantidad de materias aprobadas, ni el grado de avance de la misma, a fin de poder valorarlo en la medida de su envergadura. Sin perjuicio de lo cual, aun si correspondiera la valoración del certificado presentado por la postulante en esta etapa de impugnación, del mismo surge que “asistió regularmente al módulo académico de Doctorado en Derecho, complementario del Curso de Posgrado de Maestría en Derecho Procesal”, por lo tanto, dicho Modulo correspondería a la carrera de Maestría, que ha sido ponderada en la medida de su declaración, en el inciso c). Proceder como pretende la postulante respecto de este punto, implicaría la doble valoración del antecedente, también en el inciso f) tal como intenta la quejosa.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Tomás Augusto

OLIVER:

Consideró que la evaluación de antecedentes presentaría arbitrariedad manifiesta y/o un error material, particularmente sobre el puntaje que obtuvo en el inciso a).

En este sentido, alegó “... la ausencia de proporcionalidad en el puntaje asignado según el cargo desempeñado, la antigüedad y los antecedentes descriptos- aspectos que muestran un posible error material o -incluso- la ocurrencia de arbitrariedad como causales que habilitan el tratamiento de los agravios expuestos”. Sostuvo que, a diferencia del impugnante, los agentes Butti y Chiodi no han sido designados como Defensores Públicos Coadyuvantes desde el año 2019, y que “Desde ese razonamiento, no correspondería mantener un puntaje más bajo que aquellos que ostentan menores responsabilidades (al no ser funcionarios ni Defensores Coadyuvantes) y se encuentran jerárquicamente en cargos administrativos inferiores por lo que resultaría un error material o supuesto de arbitrariedad (...”).

Solicitó que se revea su situación y se eleve al máximo puntaje previsto reglamentariamente para el inciso a).

Tratamiento de la impugnación demás Tomás

Augusto OLIVER:

Como se dijera más arriba, al momento de analizar las distintas situaciones ventiladas por los postulantes en el marco del inciso a), se tuvo en consideración que, dentro del acotado rango de puntaje a asignar, debían analizarse, a más del desempeño de las distintas categorías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. En ese sentido, también se ha valorado -cuando fue declarado- el desempeño como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante.

Sentado ello, aquellos postulantes que hubieran declarado más de una actividad dentro del rubro, recibirían una puntuación global, que incluyera los distintos extremos ventilados, como fue en el caso de los postulantes Chiodi y Butti.

En el caso del postulante fue valorado el desempeño dentro de las distintas categorías que ha alcanzado hasta el cargo efectivo de Prosecretario Administrativo (según lo declarado desde 31/01/2018 a la fecha) y el desempeño como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. De ahí que la calificación otorgada en el rubro resulte acorde a los antecedentes declarados y no se modificará.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la impugnación de los postulantes Alejandra Cristina VIDALES y Tomás Augusto OLIVER.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por la/el postulante y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador, Dras. Magnano, Leal Castaño y el Dr. Chumbita. Buenos Aires, 16 de febrero de 2024. Doy fe. -----

BADO
Carlos
Alberto

Firmado
digitalmente por
BADO Carlos
Alberto
Fecha:
2024.02.16
08:08:20 -03'00'